

Señores

Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

Magistrada Ponente: Dra. Paola Andrea Gartner Henao.

Email: rpmemorialestadmvcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Asunto: **Escrito de Pronunciamiento Apelación Sentencia.**

Radicación: **76001-33-33-006-2019-00106-01**

Medio de control: **Reparación Directa.**

Demandante: **Carlos Arturo Vásquez y Otros.**

Demandado: **Instituto Nacional de Vías - INVIAS y otros.**

Juzgado de Origen: **Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali (V).**

Irving Fernando Macías Villarreal, quien se identifica con cédula de ciudadanía número 93.413.516 expedida en Ibagué (T) y T. P. No. 216.818 del C. S. de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial del **Instituto Nacional de Vías - INVIAS**, de conformidad con el poder otorgado por el señor **Luis Fernando Pantoja Estrada**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.203.880, quien actúa en su calidad de Director Territorial de la Dirección Territorial Valle (E), nombrado mediante la Resolución Número 2023 del 16 de junio del 2023, debidamente facultado y delgado para otorgar poder conforme a lo dispuesto en el ordinal 28.1 del artículo 28° del Decreto n.º 1292 del 14 de octubre de 2021, procedo a allegar escrito contentivo de Pronunciamiento a la Apelación formulada en Contra de la Sentencia de Primera Instancia, en el asunto de la referencia de la siguiente manera:

I. LA DEMANDA, SUS PRETENSIONES Y LA FIJACIÓN DEL LITIGIO.

En la demanda presentada, se elevaron las siguientes pretensiones:

“... [.]”

3.1 DECLARACIONES Y CONDENAS

Que se declare administrativamente responsable a título de REPARACIÓN DIRECTA a NACIÓN- MINISTERIO DEL TRANSPORTE, INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS /INVÍAS - AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA/ANI, por los perjuicios materiales e inmateriales ocasionados al núcleo familiar, con ocasión de la muerte del señor CARLOS ARTURO VÁSQUEZ RAMÍREZ, quien se identificaba con la cédula de ciudadanía Número 1.107.034.332 de Cali -Valle.

... [.]”

En la audiencia inicial, celebrada el día 8 de julio del año 2022, tal y como lo refleja el acta número 089 de la misma fecha, se fijó el litigio en el siguiente sentido:

“... [.]

Dentro del presente asunto se encuentra acreditado que el 4 de marzo de 2017, el señor Carlos Arturo Vásquez Ramírez sufrió un accidente de tránsito cuando se desplazaba en una motocicleta de placas QHQ29B, en la vía Buenaventura – Buga a la altura del Kilómetro 54+820¹.

Asimismo, resulta demostrado que a causa del accidente en mención falleció el señor Carlos Arturo Vásquez Ramírez².

Teniendo en cuenta lo anterior y en virtud de lo consignado en la demanda y sus contestaciones, en este estado de la diligencia, el suscrito Juez determina que lo que es objeto de controversia en este asunto se circunscribe a establecer si se presenta responsabilidad administrativa y patrimonial por parte de las entidades demandadas, por el presunto daño antijurídico causado a los demandantes, como

consecuencia del fallecimiento del señor Carlos Arturo Vásquez Ramírez en el accidente de tránsito ocurrido el 4 de marzo de 2017, cuando se desplazaba en una motocicleta de placas QHQ29B, en la vía Buenaventura – Buga a la altura del Kilómetro 54+820 y presuntamente colisionó contra unos “maletines de concreto” que se habían instalado sobre la vía para la desviación del tránsito, o si por el contrario, deben negarse las pretensiones de la demanda al considerar las entidades demandadas que no incurrieron en falla ni daño alguno y se configura una culpa exclusiva de la víctima o algún otro exceptivo que encuentre el Despacho.

De otra parte, y en caso de declararse la responsabilidad y disponerse el reconocimiento y pago de perjuicios, deberá resolverse si las llamadas en garantía deben concurrir al pago total o parcial de la condena en virtud de la relación legal, contractual o sustancial que sustenta el llamamiento en garantía o si prospera alguna de las excepciones propuestas que la exima de lo pretendido por las entidades llamantes.

... [.]” (Pág. 5)

Surtida la etapa probatoria, a través de la cual se recaudaron elementos fácticos para la ponderación correspondiente, se profirió la decisión en el siguiente sentido:

II. DE LA SENTENCIA PROFERIDA Y EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA PARTE DEMANDANTE.

En decisión judicial Sentencia de fecha 31 de agosto de 2023, el juzgado Sexto (6) administrativo oral del circuito de Cali (V), se analiza, entre otros aspectos importantes, lo siguiente:

“... [.]

Ahora, respecto a la menor Mayerlin Vásquez Restrepo no se acredita la condición de hija de la víctima, pues no allegó la prueba conducente que así lo demuestre.

Aquí, huelga poner de presente que en el medio de control de reparación directa, se debe acreditar, en el caso del directamente afectado la relación entre el daño y la indemnización, y para los otros sujetos, el interés que les asiste con la demostración del parentesco con la víctima, cuando su accionar se hace en la línea parental, que es diferente a la reclamación que se predica como tercero.

... [.]

Consecuente con lo expuesto, confluye la configuración de la falta de legitimación en la causa por activa, carga probatoria que está en cabeza de la parte actora, sin que le sea dado al operador jurídico suplir tal deficiencia a través de sus

facultades oficiosas, pues ello conllevaría a romper el equilibrio entre las partes; ... [.]” (Pág. 20”)

“... [.]

Respecto del material probatorio aportado con la demanda a título de fotografías visibles a folios 95 a 102 de la Carpeta “*expediente físico*” del expediente digital en one Drive, contenido en el Índice 78, 79 y 80 de SAMAI, aportadas por el testigo Cesar Ibarra y que presuntamente corresponden a un medio de comunicación llamado “*Entre Redes Buenaventura*” y que se sitúa en la plataforma Facebook, ha de indicarse que las mismas no dan certeza sobre la persona que las realizó y las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que fueron tomadas, razón por la cual no es posible cotejarlas y contrastarlas con los demás medios de prueba obrantes en el plenario para ser apreciadas razonadamente y bajo las reglas de la sana crítica, conforme a lo indicado por el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo⁶⁹.

Sin embargo, per se, las fotografías no ofrecen el convencimiento suficiente frente a las circunstancias de tiempo, modo y lugar de las situaciones representadas, por lo cual se torna necesario que a efectos de otorgarles mérito probatorio, su contenido sea ratificado, verificado o cotejado con otros medios de prueba allegados al proceso.

... [.]” (Pág. 33)

“... [.]

Así las cosas, pese a encontrarse acreditado el daño, no se logró demostrar la imputación del mismo al Instituto Nacional de Vías como consecuencia del presunto incumplimiento de su contenido obligacional, carga que concernía a la parte demandante, de conformidad con lo establecido en el artículo 167 del Código General del Proceso que reza: “*Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen*”, pues es a ella a quién incumbía demostrar la existencia de todos y cada uno de los elementos de la responsabilidad, esto es daño antijurídico y la imputabilidad del mismo a la entidad, lo que no sucedió en el *sub-judice*.

En conclusión, no se demostró que la causa del accidente de tránsito haya obedecido al actuar de la entidad demandada, por la ausencia de señalización de la vía, y por tanto no es posible atribuir la responsabilidad del daño a esta, razón por la cual no queda camino diferente que negar las pretensiones de la demanda, como quiera que no están acreditados los presupuestos legales y jurisprudenciales previstos para acceder a ellas.

... [.]” (Pág. 50)

En la parte resolutive, el despacho de conocimiento declara lo siguiente:

“... [.]

SEGUNDO: DECLARAR PROBADA la excepción de “*Falta de legitimidad en la causa por pasiva*”, propuesta por la Nación - Ministerio de Transporte y la Agencia Nacional de Infraestructura - ANI, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

TERCERO: DECLARAR PARCIALMENTE PROBADAS las excepciones de “*Falta de legitimación en la causa por activa*” formulada por el Consorcio LS Cisneros Loboguerrero y “*Falta de legitimación material en la causa por activa de los menores Marbin Santiago Monsalve Sánchez y Mayerlin Vásquez Restrepo*” propuesta por MAPFRE Seguros Generales de Colombia S.A. (llamada en garantía por INVIAS), únicamente respecto de la menor Mayerlin Vásquez Restrepo.

CUARTO: NIÉGUENSE las pretensiones de la demanda, en virtud de lo considerado en la parte motiva de esta sentencia.

... [.]” (Pág. 52)

La sentencia proferida fue debidamente notificada.

III. DEL RECURSO DE APELACIÓN, SUS CONTRADICCIONES E IMPRECISIONES.

En la misma parte resolutive del fallo de primera instancia, se resuelve No condenar en costas y notificada la decisión absolutoria proferida por el juzgado, la parte demandante interpone recurso de apelación con los siguientes argumentos, miremos:

“... [.]

Entretredes de Buenaventura es un medio de comunicación y noticias del puerto, que utiliza las redes como Facebook, Instagram, WhatsApp y

Gmail, como puede verse en las imágenes, y que pueden consultarse virtualmente de una manera sencilla, tal como aparece a continuación:

... [.]” (Pág. 2)

Más adelante, manifiesta el accionante, dejando claro que las imágenes que aduce no fueron valoradas, No fueron tachadas de falsas, así como que “...no fueron cotejadas con los testimonios del señor Cesar Ibarra pasajero de la moto y que resultó lesionado, así como el testimonio del primer respondiente...”

Es claro que la anterior afirmación, corresponde a la admisión que la documentación allegada no fue cotejada con otras pruebas que permitieran su ratificación, con la consabida validación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que fueron registradas.

Hay que recordar que para poder abstraer para su apreciación los recortes periodísticos debe existir una conexidad, confrontación y/o ratificación de los mismos al interior del proceso, ya que por sí solos no revisten valor de plena prueba dado que la noticia que pretenden dar cuenta debe ser objeto de análisis únicamente ampliada en conjunto en conexidad y consecuencia con los demás medios aportados; y como, el mismo demandante ha confesado, no existió ningún tipo de cotejo o precisión, ratificación respecto de medios probatorios adicionales en el trámite procesal para ello.

De allí que la decisión de primera instancia se encuentre acorde con las posiciones jurisprudenciales al respecto y debe ser confirmada. (*Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Consejero Ponente: Enrique Gil Botero, del 30 de enero del año 2013, con radicación número 05001-23-31-000-1994-00288-01 (24530) actor Nancy Chantre Gonzales y Otros, demandado Nación – Ministerio de Defensa, Ejército Nacional*)

Continúa el recurrente cuestionando el siguiente aspecto valorativo por parte del despacho, que, de todas maneras, no tiene el alcance que pretende:

“... [.]

Nada más ajeno a la verdad. En el testimonio del patrullero Colmenares Benavides que realizó el croquis consigno solo dos señales la SR2 y la SR30 de límite de velocidad, pero esta última se encontraba en la vía contraria tal como el mismo lo aseguró, incluso determinó como hipótesis el código 301, ausencia total o parcial de señales de construcción en la vía.

... [.]” (Pág. 6)

Esta afirmación, es importante indicar que no corresponde a la realidad de lo probado, ni a la connotación del testimonio rendido, no se acompasa con el sentido de lo dicho por el testigo. Para precisar, es importante exponer que la señal de velocidad no se encontraba en el carril en el que se desplazaba el motociclista hoy víctima, pero si en la vía que era doble carril, pero al costado derecho; y, por tanto, era su obligación el acatarla.

Por otro lado, no se debe olvidar de la misma declaración del testigo, quien fungía como ocupante de la motocicleta, en el sentido de indicar que el demandante era asiduo usuario de la vía en la que ocurrió el siniestro. Conocedor entonces, del estado y condición de la vía en la que además laboraba como trabajador constructor y entendido de la circulación con precaución por los diversos tramos en intervención.

Por otro lado, indica el recurrente lo siguiente:

“... [.]

administración la supervisión de estas construcciones y el cumplimiento de las normas viales de las constructoras. No había una sola señal que informara lo que ocurría a la entrada y salida del túnel. Solo había una señal SR2 (CEDA EL PASO), y el *A quo* **DETERMINÓ QUE ESTA PRUEBA SIGNIFICA DESVÍO** y que había otras señales que indicaban la obra.

... [.]” (Pág. 6)

Esta interpretación, claramente desconocedora de la norma vigente y aplicable, no corresponde al debido análisis probatorio que realizó el despacho judicial. La realidad fáctica y jurídica permite inferir al respecto que, la norma expuesta corresponde a la que se contempla normativamente como DESVÍO, miremos:

“... [.] *Diseño de señales reglamentarias*

... [.]

SRO- 02 DESVÍO



... [...]” (Pág. 2 –

La información normativa reglamentaria indica que se podrán utilizar la señalización referida en las obras que afecten las vías. La denominada SRO-02 DESVÍO, se empleará para notificar el sitio mismo en donde es obligatorio tomar el desvío señalado.

Esta señal circular con borde rojo y letras negras es de índole reglamentario y de obligatorio cumplimiento, debiendo los conductores adoptar las medidas necesarias en el ejercicio de la conducción de automotores, para evitar posibles consecuencias negativas en el desarrollo del ejercicio de la actividad peligrosa.

Por otro lado, de considerar que existió una valoración de la señal existente en la vía, correspondiendo a la que menciona la parte demandante como ceda el paso; contrario a lo pretendido, implicaría la adopción, por parte del conductor, de medidas de conducción prioritarias como el reducir la velocidad en el tramo y cumplir con actos preventivos propios de la actividad, hechos que no desplegó.

Así entonces, que existiendo una (DESVÍO) y otra (CEDA EL PASO), el actuar prudente del conductor del vehículo automotor, debió encaminarse a disminuir la velocidad, respetar el límite y, normas impuestas, procurando el despliegue de las medidas que considerara necesarias para evitar situaciones de riesgo para sí mismo y su pasajero. Ratifica lo anterior el eximiente el Hecho de la víctima en este caso.

Sumado a lo anterior, olvida el recurrente que, de conformidad con la carga de la prueba tal y como lo regula el artículo 167 del C.G.P. aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A, tenía a su cargo demostrar, probar y/o acreditar la falla del servicio que persigue, y que en este caso se encamina a la presunta falta de señalización, obligación que recae enteramente en la parte accionante, situación que no ocurrió.

Como quedó demostrado, no hay prueba de la inexistencia de la señalización vial preventiva; por el contrario, existen clara acreditación de presencia de esta y así lo ponderó adecuadamente el juez de primera instancia y deberá ser ratificado.

Adicionalmente, el recurrente pretende en su escrito de apelación, desvirtuar el testimonio del patrullero Colmenares Benavides; pero solo en los aspectos que no le favorecen, y que se validen a aquellos que le

sirven.

Olvida la parte demandante hoy apelante que, el análisis y ponderación del testimonio rendido para la adopción de la decisión judicial final, corresponde a la libre, legal y adecuada apreciación probatoria realizada por el juez de instancia, resultante del principio de la libre valoración, adoptada a través de las reglas de la sana crítica, de la lógica, de no contradicción y los generales de la experiencia.

De allí que, al realizar un estudio del croquis (IPAT), el testimonio del funcionario que lo rindió, sobre los aspectos que, si recordaba, así como la historia clínica, estudio medico forense, encontró acreditada la velocidad excesiva que desplegaba la víctima en calidad de conductor del vehículo motocicleta en una vía con velocidad máxima de 50 KM.

Continúa el recurrente en su argumentación soporte del recurso presentado, discutiendo aspectos que perfectamente son imputables al conductor del vehículo siniestrado, cuando menciona reducción de la visibilidad en la vía con ocasión a la hora, aspecto que corresponde a la adopción de acciones precautelatorias, como la reducción de la velocidad al disminuir la visibilidad por iluminación, obras en la vía, entre otras, acciones que no desplegó y causa adecuada del siniestro vial.

Este adicional incumplimiento normativo confesado por la parte demandante riñe con la obligación legal estatuida en el artículo 74 del Código Nacional de Tránsito vigente para la época de los hechos:

“... [...] ARTÍCULO 74. REDUCCIÓN DE VELOCIDAD. Los conductores deben reducir la velocidad a treinta (30) kilómetros por hora en los siguientes casos:

En lugares de concentración de personas y en zonas residenciales.

En las zonas escolares.

Cuando se reduzcan las condiciones de visibilidad.

Cuando las señales de tránsito así lo ordenen.

En proximidad a una intersección. ... [...]” (Negrilla fuera del texto original)

Cita, reitera incesantemente la presunta falta de señalización el demandante, pero no está demostrada la ausencia de esta en el proceso; pretendiendo con su recurso que se genere una inversión en la carga de la prueba y se considere su negligencia probatoria en contra de la entidad estatal hoy accionada.

Finalmente, y claramente improcedente, pretende el actor allegar soporte documental de relación de parentesco, dada la declaración de la excepción de falta de legitimación en la causa por activa. Como argumento de su negligencia en la acreditación de la legitimación de alguno de los demandados, eleva petición de inclusión de la documentación manifestando que nada indicó el despacho en el auto que admitió la demanda.

Olvida el demandante que, dada la contestación de la demanda y formuladas las excepciones contaba con variadas oportunidades para

acreditar lo omitido (*Pronunciamiento Excepciones, Reforma a la demanda, entre otras*) pero que pretermitió, debiendo asumir las consecuencias negativas de su decisión al respecto.

Retomando la etapa probatoria, se puede realizar el siguiente análisis:

De Las Pruebas Recaudadas y Obrantes en el Expediente.

De la prueba testimonial rendida por el señor Carlos Enrique Ibarra, acompañante de la víctima directa, se logra acreditar que el conductor se desplazaba a exceso de velocidad en el sector Los Naranjos sentido Buenaventura – Cali, momento del siniestro vial.

También este testigo logró acreditar la frecuencia con la cual se desplazaba la víctima directa por la vía, por el tramo en el que ocurrió el siniestro vial. Además, de la declaración que le rindió al investigador José Robeiro Calderón, se demuestra que la velocidad a la que se desplazaban correspondía a un promedio entre 60 y 70 kilómetros por hora.

Del recaudo testimonial realizado al funcionario Abelardo Colmenares, quien atendió el accidente vial, se demostró el exceso de velocidad con el que transitaba la víctima directa. Este testigo, indicó que la hipótesis 116 se le asignó al conductor uno, que para este caso es la víctima directa señor Carlos Vásquez (Q.E.P.D) y corresponde a un exceso de velocidad deducido de la ubicación final de los cuerpos y elementos inmersos en el siniestro.

En opinión y resultado de la experiencia del testigo, si el conductor hubiese respetado la obligación normativa de velocidad, el accidente no se habría presentado.

Los anteriores aspectos, permiten esquematizar las siguientes:

IV. CONCLUSIONES.

Con los elementos fácticos y jurídicos obrantes en el expediente, debidamente analizados y ponderados por el despacho judicial de primera instancia, se logró entrever que los demandantes no cumplieron con su carga dispositiva, tal y como lo contemplan los artículos 167 del CPG y normas concordantes, de acreditar todos y cada uno de los elementos y presupuestos de la falla del servicio. Entre estos, la supuesta inexistencia de señalización vial, y que la misma se constituyera la causa eficiente o adecuada del siniestro vial.

Por el contrario, fue debidamente probado que la víctima directa del siniestro vial infringió diversas obligaciones normativas en el desarrollo del ejercicio de la actividad peligrosa de la conducción de vehículo automotor, entre estas el conducir a exceso de velocidad, no respetar las normas y señales reglamentarias, entre otras.

Estas circunstancias nos permiten inferir que, ni el daño ni los perjuicios sufridos por los demandantes, son imputables a las entidades

demandadas, al configurarse el eximente de responsabilidad, culpa exclusiva de la víctima.

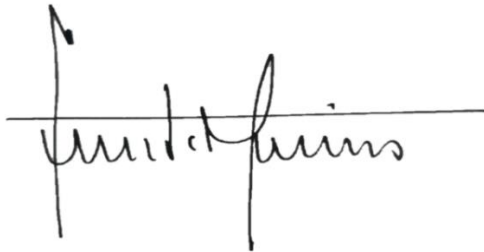
Y, por otro lado, tal y como se encuentra acreditado, no se logró demostrar la existencia de falla del servicio imputable a entidad alguna, como adecuadamente lo decidió el juez de primera instancia en la sentencia atacada.

Estas razones jurídicas y fácticas nos permiten elevar las siguientes:

V. PETICIONES.

Se solicita respetuosamente se Confirme la Sentencia Proferida, en el sentido de Negar las Pretensiones de la demanda, declarar probadas las excepciones de Falta de Legitimidad en la Causa por Activa, así como proceder a condenar en costas a la parte demandante.

Atentamente,



Irving Fernando Macías Villarreal.

Cédula de ciudadanía número 93.413.516 expedida en Ibagué (T)

T. P. No. 216.818 del C. S. de la Judicatura.

Email: imacias@invias.gov.co - irv.mac.vil@gmail.com

Telf.: 3127378511 / 3127378511.